El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: PETICIÓN – CONSULTA – 30 DÍAS – HECHO SUPERADO – NIEGA -** De entrada advierte la Sala que el presente amparo constitucional deberá denegarse porque es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición del accionante.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que el escrito fue radicado ante la accionada el 07-06-2017, quien al día siguiente lo remitió por competencia al Grupo de Conceptos y Apoyo Legal (Folio 26 vuelto, ib.), debidamente recibido el 12-06-2017 (Folio 23 y 26, ib.), dependencia del Ministerio de Transporte que con apoyo en la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta integra y de fondo al derecho de petición, y que fue comunicada al accionante el 14-07-2017 (Folios 17 a 21, ib.).

Ahora, como se trataba de una consulta, la autoridad competente contaba con treinta (30) días hábiles para emitir la respuesta correspondiente (Artículo 14-2º de la Ley 1755), de tal suerte que, para la época en que se promovió la acción de tutela aún se encontraba en término para hacerlo, pues tan solo habían transcurrido veinte (20) días desde que la había recibido (12-06-2017), de manera que no puede imputársele una demora. El plazo general de quince (15) días es inaplicable este asunto por el contenido de la petición (Artículo 14 de la Ley 1755).

Es cierto que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte durante el trámite del amparo atendió la solicitud (Folios 17 a 20, este cuaderno), sin embargo, no es dable declarar la carencia actual de objeto por el hecho superado, porque se incumple con un de los presupuestos jurisprudenciales , cual es, que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental.

----------------------------------------------------------------------------------------------------------------


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Alejandro Hurtado Gómez

Accionado (s) : Dirección Territorial Risaralda del Ministerio de Transporte

Vinculado (s) : Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte y otro

Radicación : 2017-000725-00 (Interno No.725)

 Temas : Inexistencia de vulneración o amenaza

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 375 de 24-07-2017

Pereira, R., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Se informó que el actor el 07-06-2017 presentó derecho de petición ante la accionada, quien el 08-06-2017 dio traslado del mismo al Grupo Conceptos y Apoyo Legal del Ministerio de Transporte, sin que todavía haya recibido respuesta (Folio 1 a 3, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante considera que se le vulnera el derecho fundamental de petición (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que se tutele el derecho fundamental invocado, se ordene a la accionada responder el derecho de petición y se expidan copias a su costa de la sentencia y de la contestación (Folios 2 y 3, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió a este Despacho, en reparto ordinario del 12-07-2017, con providencia del día hábil siguiente, se admitió y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 10, ídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folio 11, ídem). Contestaron las accionadas (Folios 12 a 16, y 23, ídem).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La Coordinadora del Grupo de Conceptos y Apoyo legal del Ministerio de Transporte informó que respondió el derecho de petición y lo comunicó por correo electrónico; solicitó declarar el hecho superado. Adjuntó a su escrito la respuesta y la prueba de entrega (Folios 12 a 22, ib.); y el Director Territorial Risaralda de esa entidad señaló que dio traslado de la petición a la autoridad competente quien lo recibió el 12-06-2017. Indicó que informó de ello al accionante. Arrimó la prueba de entrega (Folios 23 a 28, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Es competente este Tribunal para conocer el amparo constitucional en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).
	2. El problema jurídico a resolver. ¿La Dirección Territorial Risaralda, la Oficina Asesora Jurídica y el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal del Ministerio de Transporte, han vulnerado o amenazado el derecho fundamental de petición, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque el actor fue quien presentó el derecho de petición. En el extremo pasivo, la Dirección Territorial Risaralda porque recibido la solicitud, el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal debido a que se le traslado el pedimento y la Oficina Asesora Jurídica toda vez que es la competente para responder los derechos de petición (Artículo 8 del Decreto 087 de 17-01-2011).

* + 1. La inmediatez y la subsidiariedad

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que la petición se radicó el 07-06-2017 (Folio 4, cuaderno No.1.) y la tutela se presentó el 12-07-2017 (Folio 3, este cuaderno).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

De entrada advierte la Sala que el presente amparo constitucional deberá denegarse porque es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición del accionante.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que el escrito fue radicado ante la accionada el 07-06-2017, quien al día siguiente lo remitió por competencia al Grupo de Conceptos y Apoyo Legal (Folio 26 vuelto, ib.), debidamente recibido el 12-06-2017 (Folio 23 y 26, ib.), dependencia del Ministerio de Transporte que con apoyo en la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta integra y de fondo al derecho de petición, y que fue comunicada al accionante el 14-07-2017 (Folios 17 a 21, ib.).

Ahora, como se trataba de una consulta, la autoridad competente contaba con treinta (30) días hábiles para emitir la respuesta correspondiente (Artículo 14-2º de la Ley 1755), de tal suerte que, para la época en que se promovió la acción de tutela aún se encontraba en término para hacerlo, pues tan solo habían transcurrido veinte (20) días desde que la había recibido (12-06-2017), de manera que no puede imputársele una demora. El plazo general de quince (15) días es inaplicable este asunto por el contenido de la petición (Artículo 14 de la Ley 1755).

Es cierto que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte durante el trámite del amparo atendió la solicitud (Folios 17 a 20, este cuaderno), sin embargo, no es dable declarar la carencia actual de objeto por el hecho superado, porque se incumple con un de los presupuestos jurisprudenciales[[4]](#footnote-4), cual es, que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se negará la acción de tutela por la inexistencia de vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por el señor Alejandro Hurtado Gómez contra la Dirección Territorial Risaralda, la Oficina Asesora Jurídica y el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal del Ministerio de Transporte, por inexistencia de vulneración o amenaza.
2. ORDENAR, que por Secretaría, se remita copia íntegra de esta providencia y de las respuestas de las accionadas al correo electrónico suministrado por el actor.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2017

1. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-045 de 2008, T-059 de 2016, T-041 de 2016 y T-218 de 2017: ha dicho la Corte que para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado: “(i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza”. [↑](#footnote-ref-4)